

alguna que acredite de manera objetiva su ocupación y el lugar laboral donde se desempeña como tal, aspectos que permiten concluir que dicho imputado no guarda las garantías del caso para estar presente durante todo el proceso penal.

Asimismo se debe tener en cuenta que, la pena prevista para el delito de microcomercialización de drogas agravado oscila entre los seis a diez años de pena privativa de libertad, la cual resulta ser una pena considerable, sin perjuicio de que se realice una reducción si el imputado se sometiera a una terminación anticipada.

Estando a dichos extremos, éste Despacho Fiscal solicita que se dicte la medida de comparecencia restringida contra dicho imputado, debiendo someterlo a determinadas reglas de conducta que sean pertinentes.

Por otro lado, debe considerarse el riesgo que puede representar el imputado si no estuviera sometido a determinadas reglas de conducta, ya que podría influir en los testigos, dilatar la tramitación del presente proceso penal, motivo por el cual se requiere esta medida para evitar la manipulación de futuros elementos probatorios o actos de investigación.

### **Fundamentación Jurídica**

Se solicita la imposición de la medida de comparecencia restringida de conformidad a lo previsto por el artículo 287° y numeral 2), del artículo 288° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido por los artículos 253° del mismo cuerpo legal.

### **POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Usted, señor Juez tener por formulado el presente requerimiento de proceso inmediato y declararlo fundado en su oportunidad<sup>1</sup>.

**OTROSI DIGO:** Asimismo se pone a disposición de su Despacho al imputado **CRISTHIAN VLADIMIR RIOS SARMIENTO**, por cuanto se encuentra en calidad de detenido desde el día domingo 08 de mayo del año 2016.

Quilabamba, 17 de mayo del 2016

Mag. ROLANDO TREGO MONTEAGUDO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de La Convención

<sup>1</sup> Fiscal responsable del caso: Giovanni Walter Mandujano Romero

1° JUZ. DE INVES. PREPARATORIA - Sede Quillabamba

EXPEDIENTE : 00266-2016-0-1010-JR-PE-01

JUEZ : CARLOS HUAÑAC CONTRERAS

ESPECIALISTA: NAVIA CANAL DAYMA GABRIELA

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCION ,

IMPUTADO : RIOS SARMIENTO, CRISTHIAN VLADIMIR

DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN.

AGRAVIADO : EL ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRAFICO ILICITO DE DROGAS ,

## RESOLUCIÓN Nro. 05

Quillabamba; treinta de mayo

Del año dos mil dieciséis.-

**DADO CUENTA** en la fecha por la reciente devolución del proceso por el especialista de Audiencia y siendo su estado, **DE OFICIO, VISTO y CONSIDERANDO**.-

**PRIMERO:** Que, el recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que contempla el ordenamiento procesal peruano, de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y de otro, en provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de las normas o garantías procesales invocadas.

**SEGUNDO:** Que, de la revisión de autos, se tiene que en fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis se ha emitido la resolución numero dos la cual se resuelve declarar improcedente el requerimiento de Proceso Inmediato postulado por el representante del Ministerio Público respecto de la investigación que se le sigue contra **CRISTHIAN VLADIMIR RIOS SARMIENTO** por la presunta comisión del delito contra la Salud Publica, en su modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, subtipo micro comercialización de Drogas, previsto y sancionado en su tipo base por el segundo párrafo del Art. 296 del Código Penal y reprimido por el tipo específico del ultimo párrafo del Art. 298 del Código Penal en agravio del Estado Peruano.

**TERCERO:** Que, el representante del Ministerio Publico ha sido validamente notificado en la audiencia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, advirtiéndose que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno.

### EN TAL VIRTUD:

1. **DECLÁRESE CONSENTIDA** la resolución numero dos de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, que resuelve declarar improcedente el requerimiento de Proceso Inmediato postulado por el representante del Ministerio Público respecto de la investigación que se le sigue contra **CRISTHIAN VLADIMIR RIOS SARMIENTO** por la presunta comisión del delito contra la Salud Publica, en su modalidad de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, subtipo micro comercialización de Drogas, previsto y sancionado en su tipo base por el segundo párrafo del Art. 296 del Código Penal y reprimido por el tipo específico del ultimo párrafo del Art. 298 del Código Penal en agravio del Estado Peruano.
2. **REQUIERASE** al representante del Ministerio Publico para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** de notificado con la presente resolución cumpla con remitir la disposición correspondiente, *bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de ponerse en conocimiento de su Órgano de Control.*
3. **PROVIDENCIANDO** el escrito Nro. 1911-2016 presentado por Cristhian Vladimir Rios Sarmiento; **A LO EXPUESTO.- TÉNGASE POR PRESENTADO** el cupón judicial Nro 2016021100554 por el monto de 1,500.00 (Mil quinientos nuevos soles), por concepto de caución debiéndose de poner a conocimiento del representante del Ministerio Publico.
4. **NOTIFÍQUESE** con esta decisión a los sujetos procesales para los fines consiguientes.- **Hágase Saber.-**

DAYMA GABRIELA NAVIA CANAL  
Especialista Judicial de Juzgado  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
RODER JUDICIAL



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de la Convención

«AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU»

Abog. Jennifer Tupayachi Ayala  
SPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

F-1 29-03-2016  
Hc 00.00

**Carpeta Fiscal Nro. 269-2016**

**Imputado** : Pedro Wenceslao Capacuti  
Condori

**Delito** : Robo Agravado

**Agraviado** : Mario Quispe Huilca

**REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO.**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA  
PROVINCIA DE LA CONVENCION.**

**WILMAR HUACHUA GAMARRA**, Fiscal Provincial Penal  
de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La  
Convención, con domicilio procesal en el Jirón Martín Pío  
Concha N° 151 de esta ciudad, a Usted digo:

WILMAR HUACHUA GAMARRA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de la Convención

Conforme se tiene prescrito en el inciso 1, del artículo 446°  
del Código Procesal Penal, concordante con lo dispuesto por el Decreto  
Legislativo N° 1194, recorro a su Despacho formulando **REQUERIMIENTO DE  
DECLARACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, en la investigación seguida contra:  
**WENCESLAO CAPACUTI CONDORI**, por la presunta comisión del delito contra  
el Patrimonio, en la modalidad de Robo, sub tipo Robo Agravado, previsto y  
sancionado en su tipo base por el artículo 188° del Código Penal y reprimido por  
el tipo específico del numeral 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del  
Código Penal, concordado con lo dispuesto por el artículo 16° del Código Penal,  
en agravio de **MARIO QUISPE HUILLCA**, conforme al siguiente detalle:

**I.- DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LOS SUJETOS  
PROCESALES:**

**IMPUTADO:**

**NOMBRE** : PEDRO WENCESLAO CAPACUTI CONDORI  
**DNI** : 43873671  
**SEXO** : Masculino  
**FECHA DE NACIMIENTO:** 21/09/1984  
**EDAD** : 31 años.  
**ALIAS** : No tiene.  
**ESTATURA** : 1.65 mts.  
**LUGAR DE NACIMIENTO:** Santa Ana - La Convención - Cusco.  
**NOMBRES DE PADRES:** Wenceslao y Braulia  
**DOMICILIO REAL:** De acuerdo a su ficha RENIEC: Sector Pintobamba  
Grande, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento

del Cusco.

**DOMICILIO PROCESAL:** Av. Edgar de la Torre N° 382 – Oficina de la Defensoría Pública – Santa Ana – La Convención – Cusco. (Abogada: Hiancarla Dongo Esquivel).

**AGRAVIADO:**

**NOMBRE : MARIO QUISPE HUILLCA**  
**DNI : 24995905**  
**SEXO : Masculino**  
**FECHA DE NACIMIENTO: 06/10/1975**  
**EDAD : 40 años.**  
**ALIAS : No tiene.**  
**ESTATURA : 1.64 mts.**  
**LUGAR DE NACIMIENTO: Echarate – La Convención – Cusco.**  
**NOMBRES DE PADRES: Apolinar y Teresa.**  
**DOMICILIO REAL: Jr. Maria s/n del poblado de Echarate (vivienda de adobe de media agua sin acabados, puertas de color madera), distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento del Cusco.**  
**CELULAR: 951171955**  
**DOMICILIO PROCESAL: No tiene**

WILMAR HUACHUJA GAMARRA  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 de La Convención

**SUPUESTO DE APLICACIÓN**

En el presente caso nos encontramos ante el supuesto del inciso 1), literal a) artículo 446° del Código Procesal Penal, por cuanto el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2), del artículo 259° del Código Procesal Penal, cuando señala que: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...); 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. (...).

**IV.- FUNDAMENTACION FACTICA**

**4.1.** La persona de Mario Quispe Huillca a la fecha tiene por domicilio el centro poblado de Echarate, es así que, el día 27 de marzo del año 2016, se constituyó a la ciudad de Quillabamba con la intención de que su hermano Efraín Quispe Huillca le enseñe a manejar su mototaxi, por lo que, siendo las 22:00 horas del mismo día ambos se dirigieron a bordo del vehículo menor mototaxi a la última cuadra de la Alameda Bolognesi de esta ciudad de Quillabamba, donde realizaron el recorrido en todo el circuito de la Alameda en ambos carriles.

**4.2.** Siendo las 23:50 horas aproximadamente del mismo día y después de haber realizado las practicas de manejo, estacionaron el vehículo menor a la altura del terminal terrestre de Quillabamba – Echarati donde sorpresivamente apareció el hoy imputado Pedro Wenceslao Capacuti Condori quien simulando ser un cliente se acercó a la mototaxi y les solicitó los servicios supuestamente para que lo lleven a su domicilio, y aprovechando un descuido ingreso al interior del vehículo para apoderarse de una mochila de material sintético color negro que se encontraba en el asiento posterior de propiedad de Mario Quipse Huillca, la cual

contenía dos celulares de marca Alcatel y AZUMI, dinero en efectivo la suma de cincuenta nuevos soles y prendas de vestir, al darse cuenta de éste hecho el agraviado trato de recuperar sus pertenencias, agarrando su mochila fuertemente, por lo que empezaron a forcejear donde el imputado mostró una actitud violenta, ya que empezó a propinarle al agraviado golpes de puño en el rostro, luego colocándole el brazo por el cuello lo arrastro hasta la berma, donde intervino un segundo sujeto quien le propino un puntapié en la pierna derecha hasta derribarlo al suelo para que finalmente lo despojen de sus pertenencias (mochila), después el segundo sujeto que intervino se apropió del bien y se dio a la fuga, mientras que el imputado Pedro Wenceslao Capacuti Condori cogió dos bloques de piedras para amedrentar a los agraviados para que no sigan al segundo sujeto, posteriormente se hizo presente personal policial, de la Comisaría PNP de Quillabamba, quienes lograron intervenir al imputado Pedro Wenceslao Capacuti Condori.

**V. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

5.1. Los hechos denunciados se tiene que, se adecuan al tipo penal del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, sub tipo Robo Agravado, previsto y sancionado en su tipo base por el artículo 188° del Código Penal y reprimido por el tipo específico del numeral 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con lo dispuesto por el artículo 16° del mismo cuerpo legal, cuando señalan expresamente:

**Tipo base: Artículo 188° del Código Penal :**

*El que, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*

WILMAR HUACHUA CAMARERA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de La Convención

**Tipo específico: Numeral 2) y 4), del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal :**

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)

2) Durante la noche; (...); 4) Con el concurso de dos o más personas(...).

**Artículo 16° del Código Penal:**

“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

5.2. Que, conforme a lo previsto por el inciso 1, del artículo 446° del Código Procesal Penal, que prevé: “El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes

2x

supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

## VI.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO:

De los actos de investigación preliminar se ha determinado como elementos de convicción suficientes que acreditan la existencia del delito así como la responsabilidad penal de su autor **PEDRO WENCESLAO CAPACUTI CONDORI**, los siguientes:

**6.1. A fs. 05 obra el Acta de Intervención Policial**, de fecha 27 de marzo del 2016, de donde se desprende que el día en mención Mario Quispe Huillca fue víctima de la sustracción de una mochila conteniendo la suma de S/. 50.00 nuevos soles, dos celulares marca ALCATEL y AZUMI, en circunstancias que se encontraba por inmediaciones de la Alameda Bolognesi (altura al actual terminal terrestre de vehículos de transporte hacia el interior de la Provincia) juntamente con su hermano Efrain Quispe Huillca quienes se practicaban conducir una trimoto, es así que por sindicación del agraviado se procedió a intervenir a la persona de Pedro Wenceslao Capacuti Condori, quien al parecer encontraba con síntomas de ebriedad.

**6.2. A fs. 06 obra el Acta de Registro Personal e Incautación**, realizado a la persona de Pedro Wenceslao Capacuti Condori, a quien se le halló en su poder: (01) billetera de cuerina color marrón conteniendo, un billete de la denominación de S/. 20.00 nuevos soles y un DNI a nombre de Giampiere Gonzalo Capacuti Loayza, en el bolsillo de su pantalón se encontró dos celulares, marca Nokia color plomo y marca MOBILE color blanco.

**6.3. A fs. 10 obra el Acta de Constatación Fiscal Policial**, de fecha 28 de marzo del 2016, realizado por inmediaciones de la Alameda Bolognesi a la altura del Jr. Yoyato, donde se pudo constatar que se aprecia árboles de palmeras en la cantidad de siete y dos de otra variedad los cuales cubren la visibilidad del lugar en cierta parte, sin embargo al frente se aprecia un poste de alumbrado público a una distancia aprox. De siete metros el cual permite tener una visibilidad respecto al lugar donde se encontraría la mototaxi del agraviado.

**6.4. A fs. 111/113 obra la declaración de Mario Quispe Huillca**, quien manifestó que el día de los hechos había llegado de la ciudad de Echarate para Quillabamba con la finalidad de que su hermano le ayudara a aprender a manejar una mototaxi, es así que a horas 10:00 de la noche se constituyeron a la Alameda Bolognesi por que ya no había mucho tráfico, después de dar unas cinco vueltas en la última cuadra de la alameda Bolognesi, y siendo casi las 11:50 de la noche a la altura del terminal terrestre de Quillabamba – Echarate, apareció un sujeto el mismo que se encuentra detenido actualmente quien les dijo textualmente **“Por favor señores háganme un servicio llevenme”** a lo el declarante con su hermano le indicaron que no se encontraban realizando servicio, pero esta persona seguía insistiendo haciéndose el borracho, luego

WILMAR HUACHUA GAMARRA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

ingreso al interior del mototaxi de propiedad de su hermano, apoderándose de inmediato de la mochila del declarante la misma que contenía dos celulares marca AZUMI valorizado en S/.69.00 soles y otro ALCATEL de propiedad de su amiga Modesta, un DNI, dinero en efectivo la suma de S/. 50.00 soles, un cargador de celular, prenda de vestir polo seminuevo, color azul marino con rayas azul, al ver lo sucedido el declarante reacciona y trato de quitarle la mochila en empezaron a forcejear, apareciendo sorpresivamente un segundo sujeto por un costado de la mototaxi quien en forma violenta les indico **“Concha de su madres, que hacen en mi barrio”**, respondiendo a ello que era vía publica y no tenia que atajarse, fue en ese instante que la persona que actualmente se encuentra detenida le dio un puñete en la frente a la altura de su ceja izquierda con la intencion de hacerle soltar su mochila, al no lograr su objetivo lo cogió del cuello y lo arrastro, donde el segundo sujeto le propino un puntapié en la pierna derecha y que por el impacto lo derribo al suelo, logrando hacerle soltar la mochila, dándose a la fuga las dos personas, momento en que pedía ayuda a los vecinos para que llamaran a la policía, como no podía caminar fue hacia la Comisaria cojeando, la policía que constituyo en el lugar de los hechos logrando intervenir a Pedro Wenceslao Capacuti Condori.

WILMAR HUACHUA GAMARRA  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 de la Comisaria

**6.5. A fs. 14/16 obra la declaracion testimonial de Efrain Quispe Huillca,** quien refirió que el día 27 de maro del 2016 a horas 23:20 aproximadamente se encontraba enseñando a su hermano a manejar moto por inmediaciones de la alameda altura del terminal terrestre de Quillabamba – Echarte donde se apareció la persona de Pedro Wenceslao Cpacuti Condori, que traía puesto una camisa a cuadros azul y un pantalón con la finalidad de tomar una carrera, indicándole que no se encontraban de servicio, del cual minutos después apareció otra persona de tez blanca, de estatura mediana, quien empezó a insultar a su hermano sin motivo alguno, aprovechando esta persona para sustraer del interior de la mototaxi una mochila en cuyo interior se encontraba dos celular y la suma de S/. 50.00 soles, de propiedad de su hermano, reaccionando de inmediato su hermano con la finalidad de que no se la lleven, momento en que el intervenido le propina un golpe en el rostro a lado izquierdo a la altura de ceja con el propósito de que suelte la mochila, asimismo el otro sujeto le propina una patada en la pierna haciéndolo caer a su hermano, logrando escapar de esa manera los dos sujetos, apareciendo de inmediato un vehículo policial, por lo que solicitaron la ayuda para buscar a los delincuentes logrando reconocer a Pedro Wenceslao Capacuti Condori.

**6.6. A fs. 17/19 obra la declaración del imputado Pedro Wenceslao Capacuti Condori,** quien manifestó que el día de los hechos se encontraba libando bebidas alcohólicas desde las 15:00 horas con su amigo Yimy Pacheco Paniura y su hermana Wilmer Capacuti Condori, en el bar Selva Alegre, es así que a las 19:30 horas se dirigieron aun local que se encuentra al costado de la discoteca Number One, retornando solo en su mototaxi a su domicilio que se encuentra por el sector de Pintobamba, al encontrarse por la alameda Bolognesi frontis de la panificadora Panipan dejo estacionado su mototaxi por encontrarse totalmente borracho, para luego dirigirse a su domicilio caminando, siendo que a la altura del paradero de Echarate, efectivos policiales que se encontraban en un patrullero lo intervinieron por el robo de una mochila, siendo sindicado por el agraviado Mario Quispe Huillca. En ese acto el intervenido refiere que una vez dejado el estacionado su mototaxi se encontró con su amigo Juan Carlos

Condori Barreto quien se encontraba libando licor en la banca de la alameda junto a otra persona a quien no conocia, quedándose con ellos unos treinta minutos mas aproximadamente, con el afán de querer irse sale a la pista y hace parar una mototaxi que se encontraba transitando, encontrando a dos personas en dicha mototaxi quienes le indicaron que no se encontraba en servicio, motivo por el cual el intervenido reacciono violento, llegando a agredir a una de estas personas, para luego arrebatarle una mochila que se encontraba en la parte posterior del vehículo y entregarle inmediatamente a la persona que se encontraba con su amigo Juan Carlos Condori Barreto, quien se dieron a la fuga con dirección desconocida.

**6.7. A fs. 21 obra el Certificado Medico Legal N° 000756-L-D, practicado a Pedro Wenceslao Capacuti Condori, el mismo que concluye que no presenta huella de lesión traumática corporal reciente, no requiere valoración.**

**6.8. A fs. 22 obra el Certificado Medico Legal N° 000757-L-M-, practicado a Mario Quispe Huillca, el mismo que concluye que: presenta huella de lesión traumática corporal reciente, requiere valoración. prescribiendole: 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad medico legal.**

**- ANEXOS:**

Se anexa la Carpeta Fiscal N° 269-2016, a fojas (23).

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Usted, señor Juez tener por formulado el presente requerimiento de proceso inmediato y declararlo fundado en su oportunidad.

**VI.- DE LOS REQUERIMIENTOS ADICIONALES:**

**6.1. REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA PERSONAL**

**6.1.1. PETITORIO:**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 268° del Código Procesal Penal, solicito se sirva dictar **MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE (09) DE MESES** contra la persona de **PEDRO WENCESLAO CAPACUTI CONDORI** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, sub tipo Robo Agravado, previsto y sancionado en su tipo base por el artículo 188° del Código Penal y reprimido por el tipo específico del primer párrafo, numeral 2),y 4) del artículo 189° del Código Penal, cometido en agravio de Mario Quispe Huillca.

**6.1.2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITADA (ART. 268° Y SS DEL NCPP)**

Existencia de **FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE**; que el imputado ha cometido el delito que se le imputa, por cuanto de las diligencias practicadas con carácter de preliminares,

WILMAR HUACHA GAMARRA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
La Convención



se establece la existencia de motivos racionalmente bastante atendibles y admisibles con alto grado de verosimilitud que demuestran que el denunciado **PE-DRO WENCESLAO CAPACUTI CONDORI** ha cometido el delito de ROBO AGRAVADO (*fumus comisi delicti o apariencia de la comisión de un delito*), siendo que en el presente caso se acreditan con el mérito de los siguientes actos de investigación practicados:

- **A fs. 05 obra el Acta de Intervención Policial**, de fecha 27 de marzo del 2016, de donde se desprende que el día en mención Mario Quispe Huillca fue víctima de la sustracción de una mochila conteniendo la suma de S/. 50.00 nuevos soles, dos celulares marca ALCATEL y AZUMI, en circunstancias que se encontraba por inmediaciones de la Alameda Bolognesi (altura al actual terminal terrestre de vehículos de transporte hacia el interior de la Provincia) conjuntamente con su hermano Efrain Quispe Huillca quienes se practicaban conducir una trimoto, es así que por sindicación del agraviado se procedió a intervenir a la persona de Pedro Wenceslao Capacuti Condori, quien al parecer se encontraba con síntomas de ebriedad.

WILMAR HUACHUA GAMARRA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de la Convención

**A fs. 06 obra el Acta de Registro Personal e Incautación**, realizado a la persona de Pedro Wenceslao Capacuti Condori, a quien se le halló en su poder: (01) billetera de cuero color marrón conteniendo, un billete de la denominación de S/. 20.00 nuevos soles y un DNI a nombre de Giampiere Gonzalo Capacuti Loayza, en el bolsillo de su pantalón se encontró dos celulares, marca Nokia color plomo y marca MOBILE color blanco.

**A fs. 10 obra el Acta de Constatacion Fiscal Policial**, de fecha 28 de marzo del 2016, realizado por inmediaciones de la Alameda Bolognesi a la altura del Jr. Yoyato, donde se pudo constar que se aprecia arboles de palmeras en la cantidad de siete y dos de otra variedad los cuales cubre la visibilidad del lugar en cierta parte, sin embargo al frente se aprecia un poste de alumbrado publico a una distancia aprox. De siete metros el cual permite tener una visibilidad respecto al lugar donde se encontraría la mototaxi del agraviado.

- **A fs. 111/113 obra la declaración de Mario Quispe Huillca**, quien manifestó que el día de los hechos había llegado de la ciudad de Echarate para Quillabamba con la finalidad de que su hermano le ayudara a aprender a manejar una mototaxi, es así que a horas 10:00 de la noche se constituyeron a la Alameda Bolognesi por que ya no había mucho trafico, después de dar unas cinco vueltas en la ultima cuadra de la alameda Bolognesi, y siendo casi las 11:50 de la noche a la altura del terminal terrestre de Quillabamba – Echarate, apareció un sujeto el mismo que se encuentra detenido actualmente quien les dijo textualmente **“Por favor señores háganme un servicio llevenme”** a lo el declarante con su hermano le indicaron que no se encontraban realizando servicio, pero esta persona seguía insistiendo haciéndose el borracho, luego ingreso al interior del mototaxi de propiedad de su hermano, apoderándose de inmediato de la mochila del declarante la misma que contenía dos celulares marca AZUMI valorizado en S/.69.00 soles y otro ALCATEL de

propiedad de su amiga Modesta, un DNI, dinero en efectivo la suma de S/. 50.00 soles, un cargador de celular, prenda de vestir polo seminuevo, color azul marino con rayas azul, al ver lo sucedido el declarante reacciona y trato de quitarle la mochila en empezaron a forcejear, apareciendo sorpresivamente un segundo sujeto por un costado de la mototaxi quien en forma violenta les indico **“Concha de su madres, que hacen en mi barrio”**, respondiendo a ello que era vía publica y no tenia que atajarse, fue en ese instante que la persona que actualmente se encuentra detenida le dio un puñete en la frente a la altura de su ceja izquierda con la intencion de hacerle soltar su mochila, al no lograr su objetivo lo cogió del cuello y lo arrastro, donde el segundo sujeto le propino un puntapié en la pierna derecha y que por el impacto lo derribo al suelo, logrando hacerle soltar la mochila, dándose a la fuga las dos personas, momento en que pedía ayuda a los vecinos para que llamaran a la policía, como no podía caminar fue hacia la Comisaria cojeando, la policía que constituyo en el lugar de los hechos logrando intervenir a Pedro Wenceslao Capacuti Condori.

- **A fs. 14/16 obra la declaracion testimonial de Efrain Quispe Huilca**, quien refirió que el día 27 de maro del 2016 a horas 23:20 aproximadamente se encontraba enseñando a su hermano a manejar moto por inmediaciones de la alameda altura del terminal terrestre de Quillabamba – Echarte donde se apareció la persona de Pedro Wenceslao Cpacuti Condori, que traía puesto una camisa a cuadros azul y un pantalón con la finalidad de tomar una carrera, indicándole que no se encontraban de servicio, del cual minutos después apareció otra persona de tez blanca, de estatura mediana, quien empezó a insultar a su hermano sin motivo alguno, aprovechando esta persona para sustraer del interior de la mototaxi una mochila en cuyo interior se encontraba dos celular y la suma de S/. 50.00 soles, de propiedad de su hermano, reaccionando de inmediato su hermano con la finalidad de que no se la lleven, momento en que el intervenido le propina un golpe en el rostro a lado izquierdo a la altura de ceja con el propósito de que suelte la mochila, asimismo el otro sujeto le propina una patada en la pierna haciéndolo caer a su hermano, logrando escapar de esa manera los dos sujetos, apareciendo de inmediato un vehículo policial, por lo que solicitaron la ayuda para buscar a los delincuentes logrando reconocer a Pedro Wenceslao Capacuti Condori.

.....  
 WILMAR HUACHUA GAMARRA  
 FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
 Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 de La Convención

- **A fs. 17/19 obra la declaración del imputado Pedro Wenceslao Capacuti Condori**, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba libando bebidas alcohólicas desde las 15:00 horas con su amigo Yimy Pacheco Paniura y su hermana Wilmer Capacuti Condori, en el bar Selva Alegre, es así que a las 19:30 horas se dirigieron aun local que se encuentra al costado de la discoteca Number One, retornando solo en su mototaxi a su domicilio que se encuentra por el sector de Pintobamba, al encontrarse por la alameda Bolognesi frontis de la panificadora Panipan dejo estacionado su mototaxi por encontrarse totalmente borracho, para luego dirigirse a su domicilio caminando, siendo que a la altura del paradero de Echarate, efectivos policiales que se encontraban en un patrullero lo intervinieron por el robo de una mochila,

siendo sindicado por el agraviado Mario Quispe Huilca. En ese acto el intervenido refiere que una vez dejado el estacionado su mototaxi se encontró con su amigo Juan Carlos Condori Barreto quien se encontraba libando licor en la banca de la alameda junto a otra persona a quien no conocía, quedándose con ellos unos treinta minutos mas aproximadamente, con el afán de querer irse sale a la pista y hace parar una mototaxi que se encontraba transitando, encontrando a dos personas en dicha mototaxi quienes le indicaron que no se encontraba en servicio, motivo por el cual el intervenido reacciono violento, llegando a agredir a una de estas personas, para luego arrebatarle una mochila que se encontraba en la parte posterior del vehículo y entregarle inmediatamente a la persona que se encontraba con su amigo Juan Carlos Condori Barreto, quien se dieron a la fuga con dirección desconocida.

- **A fs. 21 obra el Certificado Medico Legal N° 000756-L-D**, practicado a Pedro Wenceslao Capacuti Condori, el mismo que concluye que **no presenta huella de lesión traumática corporal reciente, no requiere valoración.**
- **A fs. 22 obra el Certificado Medico Legal N° 000757-L-M-**, practicado a Mario Quispe Huilca, el mismo que concluye que: **presenta huella de lesión traumática corporal reciente, requiere valoración.** prescribiendole: **02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad medico legal.**

WILMAR HUACHUA GAMARRA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de La Convención

**6.1.3. CUANTUM DE LA PENA DEL DELITO IMPUTADO:** Otro presupuesto material de la Prisión Preventiva es que la pena del delito imputado sea superior a cuatro años.

En el caso de autos el delito imputado es el de **robo agravado**, previsto y sancionado en su tipo base por el artículo 188° del Código Penal y reprimido por el tipo específico del numeral 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que prescribe una pena privativa de libertad **no menor de doce ni mayor de veinte años**, por lo que tal requisito en el presente caso se cumple.

**6.1.4. CON RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE LOS IMPUTADOS Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITE COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARAN DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN)**

**PELIGRO DE FUGA.-** Debemos tener en cuenta que dentro de los criterios establecidos por el Código Adjetivo vigente en su artículo 269°, el Ministerio Público ha considerado las siguientes:

Para acreditar el **peligro de fuga:**

Se advierte que el imputado ha señalado que tiene por domicilio el sector de Pintobamba, del distrito de Santa Ana – La Convención – Cusco, domicilio que resulta ser incierto por no tener una dirección exacta, ya que dicha sector comprende una extensión amplia, de donde se puede advertir que tal domicilio no

32

brinda las garantías mínimas de seguridad por lo cual es factible que el investigado pueda permanecer ocultos, obstaculizando su ubicación

Asimismo se debe tener en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, esto es, no menor de 12 ni mayor de 20 años, lo cual puede incidir en la predisposición del imputado para darse a la fuga.

Consiguientemente, en base a los aspectos precisados que describen las singularidades del presente caso, se puede apreciar que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, con ello se acredita la concurrencia del peligro de fuga establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 268° del Código Procesal Penal.

**PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN.-** Debemos tener en cuenta que dentro de los criterios establecidos por el Código Adjetivo vigente en su artículo 270°, el Ministerio Público ha considerado las siguientes:

Estando a la forma y circunstancia de cómo se produjeron los hechos materia de imputación así como el comportamiento mostrado por el imputado, es probable que éste pretenda influenciar a los testigos de los hechos, igualmente es posible que por la gravedad del delito investigado proceda a amenazar a quienes tomaron conocimiento del hecho a efectos de que varíen su versión; más aún si no se advierte la existencia de un arraigo familiar o laboral, motivo por el cual se requiere esta medida para evitar la manipulación de futuros elementos probatorios o actos de investigación al considerar que es necesario e indispensable para el éxito de la diligencias a fin de reconstruir la verdad histórica de los hechos.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Ud. Señor Juez, se fije fecha y hora para la realización de la audiencia pública de determinación de la procedencia de la prisión preventiva, oportunidad en la cual se oralizarán los fundamentos del presente requerimiento.

**OTROSI DIGO:** Asimismo se pone a disposición de su Despacho al imputado **PEDRO WENCESLAO CAPACUTI CONDORI**, por cuanto se encuentra en calidad de detenido desde las 00:20 horas del día 28 de marzo del año 2016.

Quillabamba, 28 de marzo del 2016<sup>1</sup>

  
.....  
WILMAR HUACHUA GAMARRA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL TITULAR  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de La Convención

<sup>1</sup> Fiscal responsable del caso: Giovanni Walter Mandujano Romero

1° JUZ. DE INVES. PREPARATORIA - Sede Quillabamba  
EXPEDIENTE : 00154-2016-0-1010-JR-PE-01  
JUEZ : CARLOS HUAÑAC CONTRERAS  
ESPECIALISTA : TUPAYACHI AYALA JENNIFER  
IMPUTADO : CAPACUTI CONDORI, PEDRO WENCESLAO  
DELITO : ROBO.  
AGRAVIADO : QUISPE HUILLCA, MARIO

**RESOLUCIÓN Nro. 01**

Quillabamba; veintinueve de marzo  
del dos mil dieciséis.-

**DADO CUENTA** con el requerimiento de incoación de proceso inmediato que precede presentado en fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis presentado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de La Convención; y, de conformidad a lo previsto en el Art. 447 del código Procesa Penal modificado por el decreto Legislativo Nro. 1194; **SE DISPONE:**

1. **CITAR a AUDIENCIA ÚNICA PÚBLICA DE INCOACIÓN** para determinar la procedencia del proceso inmediato para el día **TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS A HORAS CINCO I TREINTA DE LA TARDE**, en la Tercera Sala de Audiencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención; con la presencia obligatoria del señor Fiscal y el abogado de los imputados, **PRECÍSESE** que la presente audiencia es de **CARÁCTER INAPLAZABLE**; además que en caso de incomparecencia del requirente de ponerse en conocimiento del Órgano de Control del Ministerio Público además que la de la misma forma la incomparecencia injustificada de la defensa técnica de la parte imputada a la audiencia programada motivara que el operador judicial aplique lo dispuesto por el artículo 85 del CPP modificado por Ley N° 30076<sup>1</sup>.-
2. **PRECÍSESE:** que el Juez frente al requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato se pronunciara respecto a lo siguiente: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio o Terminación Anticipada solicitado por la parte sobre la procedencia de la inacción del proceso inmediato según sea caso.
3. **PRECÍSESE :** 1) Que, el representante del Ministerio Público deberá concurrir a audiencia con la carpeta fiscal; 2) El desarrollo íntegro de la audiencia será grabada en **audio**; y, 3) la resolución dictada oralmente en la audiencia, se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido, como lo dispone el artículo 16°, incisos 1° y 2° del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ.
4. **RESTRINGIR** la libertad individual del imputado **PEDRO WENCESLAO CAPACUTI CONDORI** hasta el dictado de la resolución que resuelva el presente requerimiento, dentro de las 48 horas de haber sido puesto a disposición del juzgado.
5. **Asimismo; habiéndose declarado INAPLAZABLE la presente audiencia; GÍRESE** oficio a la Coordinadora de los Defensores de Oficio- Sede Quillabamba en su sede institucional, adjuntando copia del requerimiento, para que cumpla con **DESIGNAR** defensor público para los fines de ley, debiendo realizar el apersonamiento inmediato del abogado de oficio, bajo apercibimiento de tenerse por designado a él mismo y así garantizar el desarrollo de la audiencia de carácter inaplazable.
6. **NOTIFÍQUESE** al imputado en el centro de detención en su respectivo domicilio procesal señalado en autos.

  
Abog. Jennifer Tupayachi Ayala  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
Corte Superior de Justicia de Cusco  
PODER JUDICIAL

<sup>1</sup> Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente.

3. El juez o colegiado competente sanciona de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando”

SALA MIXTA DES. EN ADIC. SALA PENAL DE APELACION-  
EXPEDIENTE : 00154-2016-0-1010-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : ANA ROCIO CASAPINO RODRIGUEZ  
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LA CONVENCION,  
IMPUTADO : CAPACUTI CONDORI, PEDRO WENCESLAO  
DELITO : ROBO.  
AGRAVIADO : QUISPE HUILLCA, MARIO  
PROCEDENCIA : JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
**DIRECTOR DE DEBATES: SR. VELASCO CHÁVEZ.**

### AUTO DE VISTA

Resolución Nro. 10.

Quillabamba, 01 de julio del 2016.

#### I. VISTO:

En el presente Requerimiento de Proceso Inmediato, se ha interpuesto recurso de apelación presentado por Edwin Beisaga Mormontoy, abogado del imputado Pedro Wenceslao Capacuti Condori (folios 61, 69 y ss.), contra las resoluciones Nro. 02 y Nro. 05, ambas de fecha 30/03/2016, dictada en audiencia pública de Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 30/03/2016 (folios 43 y ss.), que resuelve:

#### **Resolución N° 2:**

Declarar **PROCEDENTE** la **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, solicitado por el señor Fiscal Penal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, mediante requerimiento de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, en el proceso que se sigue en contra de imputado **PEDRO WENCESLAO CCAPACUTI CONDORI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO**, sub tipo **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 446° del Código penal, numeral 1 concordante con el decreto legislativo 1194 del Código procesal penal, en agravio de Mario Quispe Huillca.H.S.

#### **Resolucion N° 5.**

**DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el representante del Ministerio Publico Dr. WILMAR HUACHUA GAMARRA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, mediante escrito presentado el día 29-03-2016 del año dos mil dieciséis, que en los autos obra, y oralizado por el señor Fiscal Giovanni Walter Mandujano Romero, en contra del imputado **PEDRO WENCESLAO CCAPACUTI CONDORI**, (...), en la investigación que se cursa por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO**, sub tipo **ROBO AGRAVADO** tipificado tipo base en el artículo 188 del Código Penal, tipo específico en el numeral 2 y 4 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con lo dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo legal en agravio de **MARIO QUISPE HUILLCA**, **EN CONSECUENCIA, SE DISPONE: EL INTERNAMIENTO DEL IMPUTADO PEDRO WENCESLAO CCAPACUTI CONDORI** en el establecimiento Penitenciario de Quillabamba antes "San Joaquín" de la ciudad de Quillabamba de la Provincia de La Convención, **POR EL PLAZO DE CINCO MESES**, cuya **PRIVACIÓN DE LIBERTAD SERÁ COMPUTABLE DESDE EL DÍA DE SU DETENCIÓN**, esto es, desde el **DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS CON VENCIMIENTO AL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, (...).

#### II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

2.1. Como pretensión impugnatoria solicita que se revoque.

Kiteni - Echarati, el jirón Yoyato está ubicado a 200 metros de la Alameda;

- El acta de intervención de Pedro Wenceslao Capacuti Condori, encontrándosele nada más que sus pertenencias personales.
- La Confesión sincera en el que su patrocinado reconoce los hechos, pero sin embargo a partir de la mitad de dicha pregunta 4 se acoge a la confesión sincera, sin tener mayor conocimiento de la magnitud del reconocimiento.

- b) Respecto de la Prisión Preventiva: la Casación Nro. 626-2013 – Moquegua, señala que la Corte Suprema establece los cinco puntos que se deben debatir en la audiencia de prisión preventiva: **a).** Los fundados y graves elementos de convicción; **b).** La prognosis de pena mayor a cuatro años; **c).** El peligro procesal; **d)** La proporcionalidad de la medida; **e).** La duración de la medida.

Su patrocinado había sido intervenido en fecha 27/03/2016 a horas 23:55, y el día siguiente 28/03/2016 compareció al Juzgado, sin tiempo para demostrar su arraigo domiciliario y laboral.

- c) Solicita que se revoque las resoluciones Nro. 2 y 5 emitidos por el juzgado de primera instancia.
- d) **Replica:** Señala que las declaraciones del testigo y agraviado, son contradictorias. El acta de intervención se ha realizado en el jirón Yoyato a 200 metros del lugar de los hechos. Que la prisión preventiva no debe tener certeza sino un alto grado de probabilidad.

**3.2. Alegatos del Fiscal Superior:** Respecto del proceso inmediato se tiene los presupuestos materiales generales: **a).** El acta de intervención policial, esto se ha producido dentro de las veinticuatro horas de la intervención; **b).** La confesión sincera según el artículo 160 del N.C.P.P. se cumple con los requisitos del artículo, la defensora pública estuvo presente durante toda la confesión sincera; **c).** El acta de constatación fiscal, señala que estaba presente el Fiscal y el agraviado; **d).** La declaración de Mario Quispe Huillca, donde narra los hechos, de ahí se obtiene la información, que la mochila contenía la cantidad de 50 nuevos soles, dos celulares de marca Azumi y Alcatel. De igual modo, tenemos la declaración del testigo Efraín Quispe Huillca. Que, a Mario Quispe Huilca, le practicaron un examen en medicina legal, donde se aprecia que existe equimosis, lesión traumática reciente, con este examen se demuestra la violencia que sufrió. Solicito que se confirme las resoluciones que viene en grado de apelación.

**Duplica:** Respecto del peligro de fuga, si los hechos habrían ocurrido en la Alameda Bolognesi, y se le encontró a doscientos metros del lugar, en el jirón Yoyato es porque estaba fugando. De igual modo, respecto de la Obstaculización, si tomaran la decisión de dejar libre a este señor, este iría a buscar a los otros dos que escaparon con la mochila, con la intención de tal vez hacer desaparecer dicha mochila. En el presente caso no hay tentativa, se consumó el delito de robo. Todos los certificados que presenta en esta audiencia son documentos del pasado, no hay nada actual.

**3.3. Ultimo Dicho:** El imputado sostiene que tiene un hijo menor y por esa razón trabaja, que no le gusta robar y que es inocente.

**3.4.** Concluyendo la audiencia, con las preguntas del Colegiado.

con los celulares y el dinero y por ello es que cuando se le interviene no se le encuentra más que sus efectos personales.

- c. El requerimiento de incoación del proceso inmediato lo es por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, sub tipo robo agravado con las causales de durante la noche y con el concurso de dos o mas personas previstos en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal.
- d. Se ha logrado intervenir a uno de los probables autores del hecho pero al otro no y no se ha ubicado la mochila.
- e. El artículo 446 del Código Procesal Penal anotado, establece en su numeral tercero una excepción a la incoación del proceso inmediato cuando dice:

“Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, **solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior** y estén implicados en el mismo delito...” (Resaltado nuestro).

- f. Se ha dicho que dos personas habrían cometido el hecho incluso el segundo no identificado se habría llevado la mochila, sin embargo se ha denunciado a uno solo y con la agravante del concurso de dos personas. Si se interpretase literalmente la norma citada, podría alegarse que esta excepción trata de causa formalizada contra varios imputados y en el caso presente se ha denunciado solo a uno, sin embargo, como entender la imputación de la causal de concurso de dos personas si al otro no se ha identificado y por ello no se le ha denunciado, como conciliar entonces esta situación con la excepción prevista en el numeral tercero anotado.

De lo dicho entonces, se tiene que en el robo, está involucrado otra persona mas que no ha sido identificado y no ha sido denunciado a lo que hay que sumar que debe probarse en el caso, el concurso del otro en acuerdo con el actual imputado o el dolo en la comisión del hecho y la preexistencia de la mochila, por lo que la solicitud de incoación del proceso inmediato no se adecua a lo exigido en el numeral tercero anotado, por lo que debe revocarse la resolución apelada y disponer que se dicte la resolución que corresponda.

4.4. **De la prisión preventiva:** El artículo 268 del Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales para la procedencia de la prisión preventiva en tanto que la Casación Nº 626-2013-Moquegua establece que el debate sobre la prisión preventiva debe dividirse en cinco partes y solo cuando se agote la discusión sobre un tema se pase al siguiente.

- a. Dicha casación establece que primero debe abordarse la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor o partcipe del delito (primer presupuesto), segundo, si la prognosis de la pena es mayor a cuatro años (segundo presupuesto), tercero, si existe peligro procesal (tercer presupuesto), cuarto, la proporcionalidad de la medida y quinto, su duración, siendo que al momento de pronunciarse sobre el requerimiento el juez debe pronunciarse sobre cada uno de los cinco puntos.
- b. Solo hay la imputación del agraviado y su hermano de que el imputado Capacuti Condori habría sido el que en concurso con otra persona habría cometido el delito,



**Resolución N° 2:**

Declarar **PROCEDENTE** la **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, solicitado por el señor Fiscal Penal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, mediante requerimiento de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, en el proceso que se sigue en contra de imputado **PEDRO WENCESLAO CCAPACUTI CONDORI**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO**, sub tipo **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 446° del Código penal, numeral 1 concordante con el decreto legislativo 1194 del Código procesal penal, en agravio de Mario Quispe Huillca.H.S.

**REFORMANDO:** Declararon improcedente la incoación de proceso inmediato disponiendo que el Ministerio Público actúe conforme a sus atribuciones.

5.2. **REVOCAR** la resolución N° 5 de fecha 30 de marzo de 2016 dictada en audiencia pública de requerimiento de incoación de proceso inmediato de la misma fecha y que resuelve:

**DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el representante del Ministerio Público Dr. **WILMAR HUACHUA GAMARRA**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, mediante escrito presentado el día 29-03-2016 del año dos mil dieciséis, que en los autos obra, y oralizado por el señor Fiscal Giovanni Walter Mandujano Romero, en contra del imputado **PEDRO WENCESLAO CCAPACUTI CONDORI**, (...), en la investigación que se cursa por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO**, sub tipo **ROBO AGRAVADO** tipificado tipo base en el artículo 188 del Código Penal, tipo específico en el numeral 2 y 4 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal concordante con lo dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo legal en agravio de **MARIO QUISPE HUILLCA**, EN CONSECUENCIA, **SE DISPONE: EL INTERNAMIENTO DEL IMPUTADO PEDRO WENCESLAO CCAPACUTI CONDORI** en el establecimiento Penitenciario de Quillabamba antes "San Joaquín" de la ciudad de Quillabamba de la Provincia de La Convención, **POR EL PLAZO DE CINCO MESES**, cuya **PRIVACIÓN DE LIBERTAD SERÁ COMPUTABLE DESDE EL DÍA DE SU DETENCIÓN**, esto es, desde el **DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS CON VENCIMIENTO AL VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, (...).

5.3. **REFORMANDO LA MISMA**, **DISPUSIERON VARIAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL IMPUTADO PEDRO WENCESLAO CCAPACUTI CONDORI POR LA DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA** bajo las siguientes reglas de conducta: Que, el imputado deberá concurrir cada treinta días a la dependencia respectiva del Ministerio Público para acreditar sus actividades y su disponibilidad para las investigaciones y de ser el caso, el juzgamiento, No deberá ausentarse del lugar donde vive, debe concurrir a todas las diligencias que le convoque el Ministerio Público o el Poder Judicial y deberá pagar una caución económica de quinientos nuevos soles que deberá depositar mediante cupón de depósito judicial a la orden del Juzgado en el plazo de diez días. Dispusieron el cumplimiento cabal de estas reglas de conducta bajo apercibimiento de revocarse la medida impuesta y disponerse otra.

**DISPUSIERON SU INMEDIATA EXCARCELACION** si no tuviera cualquier otro mandato de detención –preventiva o definitiva- vigente, debiendo girarse los oficios respectivos a la autoridad penitenciaria.

Notifíquese y devuélvase.- H.S.-

SS. JJ. SS.

CORNEJO SANCHEZ.

VELASCO CHAVEZ.

ZUÑIGA MOJONERO.